

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia, acreditada la notificación por aviso al demandado, se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 084
: CIVIL
: PARTIDA No. 2022-00038-00

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **HIPOLITO ALEGRÍAS DAGUA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.665 de Caloto – Cauca, por el saldo insoluto de capital derivado de los siguientes documentos:

- **Pagaré N° 4866470213438534** de fecha 31 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 4866470213438534, el cual asciende al monto de \$ 746.000 ,oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, equivalentes a \$ 59.263,00, liquidados a partir del día 18 de mayo de 2020 hasta el 8 de febrero de 2022; por el valor de \$ 107.210,00, correspondiente a intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 9 de febrero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- **Pagaré N° 021186100006839** de fecha 31 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180118294, el cual asciende al monto de \$ 9.999.128 ,oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, equivalentes a \$ 1.603.405,00, liquidados a partir del día 10 de junio de 2021 hasta el 8 de febrero de 2021; por el valor de \$ 455.008,00, correspondiente a intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 9 de febrero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Finalmente, por la suma de \$ 52.058, oo, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.

- **Pagaré N° 021186100008365** de fecha 25 de abril de 2020, contentivo de la Obligación No. 725021180141508, el cual asciende al monto de \$ 2.997.357 ,oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, equivalentes a \$ 13.230,oo, liquidados a partir del día el 6 de mayo de 2021 hasta el 8 de febrero de 2022; por el valor de \$ 237.862,oo, correspondiente a intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 9 de febrero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Finalmente, por la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Así mismo, solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado HIPOLITO ALEGRIAS DAGUA RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.665 de Caloto – Cauca sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera de los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO FINANDINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$33.384.380).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que el demandado, suscribió el **Pagaré N° 4866470213438534** de fecha 31 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 4866470213438534, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 746.000, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 8 de febrero de 2022. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF efectiva anual sobre el Capital adeudado en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Que el demandado, suscribió el **Pagaré N° ° 021186100006839** de fecha 31 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180118294, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 9.999.128, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 8 de febrero de 2022. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF efectiva anual sobre el Capital adeudado en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera se obligó al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en la carta de Instrucciones para diligenciamiento del pagaré, anexas al libelo.

3. Que el demandado, suscribió el **Pagaré N° 021186100008365** de fecha 25 de abril de 2020, contentivo de la Obligación No. 725021180141508, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 2.997.357, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 8 de febrero de 2022. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF efectiva anual sobre el Capital adeudado en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que los referidos títulos valores se discriminan así:

- **Pagaré N° 4866470213438534**, capital \$ 746.000, oo; intereses remuneratorios \$ 59.263, oo; intereses de mora \$ 107.210, oo, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2022 así como los que se llegaren a causar hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación.
- **Pagaré N° ° 021186100006839**, capital \$ 9.999.128, oo; intereses remuneratorios \$ 1.603.405, oo; intereses de mora \$ 455.008, oo a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2022 así como los que se llegaren a causar hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 52.058, oo.
- **Pagaré N° 021186100008365**, capital \$ 2.997.357, oo; intereses remuneratorios \$ 13.230, oo; intereses de mora \$ 237.862, oo a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2022 así como los que se llegaren a causar hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación.

Este saldo de Capital es el que presenta el demandado al día 25 de febrero de 2022. Que las obligaciones se encuentran vencidas desde el día 8 de febrero de 2022, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar sus créditos desde el día 9 de febrero de 2022. Los documentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a un Título Valor, junto a su carta de instrucciones, mismos que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo del demandado, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 026 del 25 de febrero de 2022, inadmitida inicialmente, se avoca conocimiento una vez subsanada librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 227 de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo

singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, mediante correo postal autorizado “¡PIDE YA! DOMICILIARIOS” NIT. 1061539213-1, bajo guía N° 000000000017, entregada el de junio de 2022 y con recibido de la señora LEONELA MONTENEGRO, identificada con CC N° 1.002.849.214, confirmando que el demandado reside en el lugar. La documentación enunciada, fue aportada al plenario el 20 de septiembre de 2022, vía correo electrónico.

Posteriormente, el apoderado de la activa, aportó evidencia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, a través de la precitada empresa de correo, bajo guía N° 000000000038 del 18 de octubre de 2022, entregada el 20 del mismo mes y año, con recibido de LEONELA MONTENEGRO, CC N° 1.002.849.214. Las evidencias fueron remitidas el 21 de noviembre de 2022.

Transcurrido el término de ley, el señor HIPOLITO ALEGRÍAS DAGUA RAMOS, no ha hecho manifestación alguna sobre el particular, no ha formulado excepciones de mérito y tampoco se ha opuesto a las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución, atendiendo los presupuestos contenidos en el inciso 2°, artículo 440 del CGP.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado HIPOLITO ALEGRIAS DAGUA RAMOS, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según los títulos que se presentan como sustento del cobro.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de

obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

Los títulos contentivos de las obligaciones objeto de cobro corresponden a los siguientes:

- **Pagaré N° 4866470213438534**, de fecha 31 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 4866470213438534.
- **Pagaré N° ° 021186100006839**, de fecha 31 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180118294.
- **Pagaré N° 021186100008365** de fecha 25 de abril de 2020, contentivo de la Obligación No. 725021180141508

Dichos documentos se constituyen en títulos valores, contentivos de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en los citados instrumentos, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en los Títulos reseñados, esto es, corresponden a documentos contentivos de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaría regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en los precitados pagarés; títulos que fueron aceptados por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, los títulos presentados como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de los créditos demandados, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso

segundo previene: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

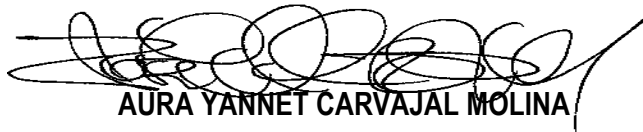
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **HIPOLITO ALEGRIAS DAGUA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.665 de Caloto – Cauca, y en favor del Banco Agrario S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 19 de abril de 2022 en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 748.000, 00). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ